



ESTATUTOS
Consejo General de
Colegios de Actuarios de España

Aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del I.A.E. de fecha 6 de octubre de 1992

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ACTUARIOS DE ESPAÑA

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

Aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del IAE de fecha 6 de octubre de 1992

INDICE

CAPITULO I NATURALEZA Y FUNCIONES	II
CAPITULO II ORGANOS DEL CONSEJO GENERAL	III
CAPITULO III EL PLENO	III
CAPITULO IV LA COMISION PERMANENTE	IV
CAPITULO V EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	V
CAPITULO VI EL SECRETARIO	V
CAPITULO VII VICEPRESIDENTE	V
CAPITULO VIII TESORERO	VI
CAPITULO IX ORGANOS ESPECIALIZADOS	VI
CAPITULO X GRUPOS DE TRABAJO	VI
CAPITULO XI REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO	VI
CAPITULO XII PROCEDIMIENTO Y REGIMEN DE RECURSOS	VII
CAPITULO XIII COLEGIOS AUTONOMICOS	VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	VIII
DISPOSICION DEROGATORIA	VIII
DISPOSICION FINAL	VIII

Artículo 1.º

1. El Consejo General de Colegios de Actuarios de España, como órgano representativo de ámbito estatal de los Colegios de Actuarios, es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley de Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos.

2. Los fines y atribuciones del Consejo General contenidos en estos Estatutos se entenderán referidos al ámbito estatal y, en su caso, al internacional.

Artículo 2.º

1. El Consejo General de Colegios de Actuarios es la Entidad que agrupa, coordina y representa a todos los Colegios de Actuarios de España, ordena, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional y defiende y protege los intereses profesionales de los Actuarios.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo General de Colegios de Actuarios atenderá a los derechos de los destinatarios de la actividad profesional de Actuario, así como el establecimiento de intercambios, acuerdos o cualquier clase de relaciones con organizaciones similares o afines españolas o extranjeras, tanto de ámbito nacional como supranacional.

Artículo 3.º

El Consejo General de Colegios de Actuarios tendrá las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos de ley o disposiciones de cualquier rango, emanados del Estado, que se refieran a las condiciones generales de la función profesional, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones, en los términos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Informar, asimismo, los proyectos de modificación de la legislación estatal sobre Colegios Profesionales y los proyectos de disposiciones generales estatales que afecten concreta y directamente a la profesión de Actuario, en los mismos términos que los señalados en el punto anterior.

b) Colaborar con los Organismos públicos en cualquier aspecto relacionado con la profesión de Actuario, la realización de estudios y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

c) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de

la profesión de Actuario ante la Administración del Estado, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

d) Asumir la representación del conjunto de la profesión colegiada española ante los Organismos públicos y las Entidades privadas extranjeras e internacionales.

e) Ejercer el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio del derecho que corresponda a los Colegios o individualmente a cada profesional.

f) Participar en los órganos consultivos de la Administración del Estado en relación con la profesión de Actuario, en los términos que señale la normativa vigente.

g) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión de Actuario e interpretar y aplicar, en su caso, dicha ordenación velando por su observancia y uniforme ejecución.

h) Conocer de los conflictos que pudieran suscitarse entre los Colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso—administrativo.

i) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios, entre ello, cuando así estuviera establecido en los Estatutos de éstos y sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.

j) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo y los de las Juntas de Gobierno de los Colegios, en relación al comportamiento deontológico.

k) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

l) Fomentar y organizar, en su ámbito específico, actividades y servicios comunes que, siempre en relación con la profesión de Actuario, tengan por objeto la promoción cultural, así como el fomento de la ocupación, el perfeccionamiento técnico y profesional, y otros análogos.

m) Podrá organizar con carácter nacional instituciones o servicios de asistencia y de previsión, y colaborar con la Administración del Estado para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.

n) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

o) Elaborar sus propios Estatutos y su Reglamento de Régimen Interior, así como visar los de los Colegios de Actuarios.

p) Aprobar sus presupuestos y régimen económico.

q) Crear y modificar los órganos necesarios para su propio funcionamiento, en los términos del artículo 20 de este Estatuto, delegando en aquéllos las facultades necesarias para sus fines específicos.

r) Regular, en el marco de la normativa vigente, el ejercicio profesional de los Actuarios de países extranjeros que, al amparo de lo dispuesto en los Convenios y Tratados

suscritos por España, puedan actuar en nuestro país en las materias reconocidas a los Actuarios en su Estatuto profesional.

CAPITULO II

ORGANOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 4.º

Los órganos del Consejo General de Colegios de Actuarios de España son el Pleno, la Comisión Permanente, la Presidencia del Consejo y los Organos especializados.

CAPITULO III

EL PLENO

Artículo 5.º

1. El Pleno del Consejo está constituido por los Presidentes de los Colegios de las Comunidades Autónomas que se encuentren al corriente de pago de las cuotas respectivas al Consejo General, y los Consejeros de aquellos que resulten de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cada Colegio designará un Consejero.

b) Cada Colegio podrá designar otro Consejero por cada 400 de sus colegiados o fracción.

2. En las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de Colegios Profesionales, la designación de Consejeros se realizará según la legislación específica y, en su defecto, según lo previsto en el apartado anterior, de acuerdo en todo caso con los criterios cuantitativos señalados en el mismo.

Artículo 6.º

1. Las funciones del Pleno del Consejo son:

a) Elaborar las bases generales de los Estatutos de los Colegios de Actuarios y las normas básicas de la organización profesional de los Actuarios, sin perjuicio de las competencias estatales o, en su caso, autonómicas en la materia, así como los propios Estatutos del Consejo.

b) Aprobar los Estatutos de los Colegios de Actuarios y de sus órganos de coordinación en cada ámbito autonómico, así como visar sus Reglamentos de Régimen Interior, salvo lo dispuesto en la normativa autonómica, en cuyo caso se informará preceptivamente.

c) Emitir los comunicados que expresen la opinión del Consejo General ante acontecimientos de trascendencia.

d) Aprobar o desaprobar la gestión de la Comisión Permanente, dando lugar, en su caso, a la elección de una nueva Comisión Permanente.

e) Exigir al Presidente del Consejo General la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura, que deberá ser propuesta para su admisión a trámite por, al menos, un tercio de los miembros del Pleno del Consejo, mediante solicitud de convocatoria expresamente cursada para dicho fin con este único punto del orden del día. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mitad más uno del número total de Consejeros que integran el Pleno, tanto presentes como ausentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de un mes, de nueva elección de Presidente del Consejo y de los miembros de la Comisión Permanente, continuando entre tanto uno y otros en funciones hasta la finalización de su mandato.

f) Constituir y disolver los Organos especializados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo, estableciendo su Reglamento de funcionamiento.

g) Ejercer las facultades disciplinarias previstas en el apartado j) del artículo 3 de estos Estatutos, y normativa complementaria.

h) Aprobar mediante normas reglamentarias de régimen interior el desarrollo de los presentes Estatutos.

i) Elegir a los Vocales de la Comisión Permanente.

j) Establecer las normas sobre incompatibilidades para los cargos del Pleno del Consejo General.

k) Aprobar para cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo, así como las cuentas del ejercicio anterior.

2. Además, ejercerá las funciones del Consejo a que se refieren los apartados a), e), g), h), k) y o) del artículo 3.º.

Artículo 7.º

El Pleno será convocado por el Presidente con carácter ordinario dos veces al año: la primera, para aprobar los presupuestos, y la segunda, para aprobar las cuentas anuales y examinar la gestión de la Comisión Permanente. Con carácter extraordinario se convocará el Pleno a iniciativa de la Comisión Permanente o del Presidente o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros. La convocatoria detallará el orden del día, será cursada con una antelación mínima de veinte días e incluirá los presupuestos o las cuentas anuales, según corresponda. Cuando la reunión sea de carácter extraordinario, la convocatoria podrá efectuarse con una antelación de al menos diez días, excepto cuando se trate de debatir la moción de censura.

Artículo 8.º

1. El Pleno del Consejo General quedará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta de sus componentes. De no existir este quórum, el Consejo se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, en este caso será suficiente la asistencia de cualquier número de sus miembros.

2. Los acuerdos del Pleno serán tomados por mayoría absoluta de asistentes, salvo en los casos en que los presentes Estatutos establezcan otra cosa, o cuando se trate de aprobar la reforma de los Estatutos del Consejo, cuyo acuerdo requerirá una mayoría favorable de tres cuartas partes de los componentes del Pleno. Cada Consejero no podrá ostentar más de tres delegaciones de voto.

CAPITULO IV

LA COMISION PERMANENTE

Artículo 9.º

La Comisión Permanente se compone del Presidente del Consejo General y un mínimo de tres Vocales elegidos por el Pleno. Los Vocales serán designados como Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

El Pleno, con mayoría absoluta de sus miembros, podrá modificar el número de Vocales hasta un máximo de 12.

Artículo 10

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre con carácter ordinario, por convocatoria del Presidente. Deberá ser convocada, igualmente, cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. La convocatoria será cursada, junto con el orden del día, con una antelación mínima de quince días, salvo razones de urgencia, en que podrá hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación.

Podrán incorporarse al orden del día fijado por el Presidente todas las cuestiones solicitadas por, al menos, un tercio de los miembros hasta cinco días antes de la fecha de la convocatoria.

Igualmente, podrá incorporarse al orden del día cualquier cuestión que no estuviese incluida, siempre que estén presentes y de acuerdo todos los componentes de la Comisión.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por la mayoría simple de los componentes de la Comisión.

Artículo 11

Son funciones de la Comisión Permanente todas las que

no estén atribuidas al Pleno o al Presidente y, en especial, preparar las materias que deban ser tratadas por el Pleno, así como los asuntos urgentes, y aquello que le delegue expresamente el Pleno y de cuya resolución dará cuenta al mismo.

CAPITULO V

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 12

El Presidente del Consejo General será elegido en votación nominal y abierta por los miembros del Pleno, siendo necesario que dicho Presidente sea también miembro del Consejo.

Será proclamado Presidente el candidato que obtuviera, en primera votación, las dos terceras partes de los votos emitidos o, en segunda, la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 13

La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido para otro nuevo mandato, como máximo. El cese del Presidente por renuncia o por cualquier otra causa dará lugar a nueva elección de los Vocales de la Comisión Permanente.

Artículo 14

Corresponde al Presidente del Consejo:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, ordenando los debates y el proceso de adopción de acuerdos. Ostentará voto de calidad para dimitir los empates que se produzcan.

b) Representar al Consejo General ante todo tipo de autoridades, organismos y personas físicas y jurídicas.

c) Ejercer las acciones legales que corresponda llevar a cabo al Consejo General, así como representar al mismo y a sus órganos en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar y revocar poderes generales para pleitos en nombre del Consejo General.

d) Coordinar e impulsar la actividad del Consejo y cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo dentro de su competencia.

e) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta a la Comisión Permanente o al Pleno, según corresponda, de las decisiones adoptadas, para su ratificación en la sesión siguiente.

f) Autorizar con su firma las comunicaciones e informes que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Consejo.

CAPITULO VI

EL SECRETARIO

Artículo 15

Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Mantener al día los libros de actas y custodiar los sellos y documentos oficiales del Consejo.

b) Extender las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares aprobadas por los órganos del Consejo y autorizar con el visto bueno del Presidente los libramientos para los pagos que hayan de realizarse.

c) Levantar acta de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, en las que expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados, que recogerán, cuando se solicite, las opiniones contrarias al acuerdo adoptado.

Las propuestas respecto de las que no se formulen objeciones por ningún asistente a la reunión se entenderán aprobadas por asentimiento.

El acta recogerá si se adoptó el acuerdo por asentimiento o por votación, y en este caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.

d) Dirigir los servicios administrativos y al personal del Consejo.

CAPITULO VII

EL VICEPRESIDENTE

Artículo 16

El Vicepresidente del Consejo asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia, incapacidad o renuncia del mismo o en virtud de delegación efectuada por aquél.

En caso de ausencia del Vicepresidente, asumirá las funciones de Presidente el Vocal de mayor antigüedad como Consejero.

CAPITULO VIII

EL TESORERO

Artículo 17

Es competencia del Tesorero:

- a) Proponer lo necesario para la buena administración y contabilidad de los recursos del Consejo, suscribiendo los documentos de disposición de fondos, cuentas corrientes y depósitos en unión del Presidente o Vicepresidente del Consejo.
- b) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en el Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y pagar todos los libramientos expedidos por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
- c) Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos del Consejo, elaborar la contabilidad y las cuentas anuales para su aprobación por el Pleno, así como los proyectos de presupuestos a someter al mismo.

CAPITULO IX

ORGANOS ESPECIALIZADOS

Artículo 18

El Pleno del Consejo podrá, mediante norma reglamentaria de régimen interior, constituir y suprimir los órganos especializados necesarios para el cumplimiento de determinados fines, delegando en ellos las funciones correspondientes.

Para la creación o supresión de estos órganos se requerirá mayoría de, al menos, dos tercios de los votos emitidos que representen a los Colegios de las Comunidades Autónomas.

Artículo 19

El Pleno aprobará las normas de funcionamiento de los órganos especializados, que comprenderán su organización, fines, funciones, régimen económico y las relaciones con sus miembros.

CAPITULO X

GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 20

La Comisión Permanente podrá constituir grupos de trabajo para el cumplimiento de fines específicos estableciendo su composición, objetivos y normas de funcionamiento.

CAPITULO XI

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 21

Los recursos del Consejo General, de conformidad con sus presupuestos, estarán constituidos por:

- a) La parte de cuota asignada al Consejo General que recauda en los Colegios Autonómicos a sus miembros, y los provenientes de la venta de papel de protocolo y material profesional en dichos Colegios.
- b) Cuota patrimonial destinada a amortizar, mantener y adquirir el patrimonio del Consejo. Dicha cuota será fijada anualmente por el Consejo y recaudada a través de los Colegios Autonómicos.
- c) También lo integrarán las cuotas satisfechas por los miembros protectores del Consejo.
- d) Los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas y otros análogos.
- e) Los derechos por expedición de impresos que se faciliten a los miembros, así como los ingresos de ediciones y publicaciones del Consejo.
- f) Los intereses y rentas de los distintos elementos del patrimonio corporativo.
- g) Las subvenciones, herencias o donaciones que pueda recibir de todo tipo, de personas físicas o jurídicas.
- h) Las subvenciones o donaciones que se concedan al Consejo por Entidades públicas, privadas o particulares.
- i) Los bienes muebles e inmuebles de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Consejo.

Artículo 22

El retraso en el pago, por parte del algún Colegio Autonómico, de las liquidaciones en más de tres meses, podrá dar lugar a su suspensión en la participación en las actividades del Consejo General y de sus órganos, en tanto no sean efectuados los pagos pendientes. Esta medida deberá

acordarse por el Pleno del Consejo General a propuesta de la Comisión Permanente. De esta propuesta se dará traslado al Colegio respectivo para que, antes de la reunión del Pleno y por un término de quince días, pueda efectuar su informe al respecto.

Artículo 23

Los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios del Consejo detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.

De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo presupuesto, salvo aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras.

Artículo 24

Los balances y cuentas de ingresos y gastos del Consejo serán examinados y, en su caso, aprobados por el Pleno, debiendo ser, previamente, auditados por un miembro del mismo o del órgano especializado en materia de auditoría.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO Y REGIMEN DE RECURSOS

Artículo 25

Los acuerdos de los Colegios de Actuarios, cuando no sean directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el Consejo General, siempre que así esté establecido en los correspondientes Estatutos.

El recurso de alzada, excepto cuando se refiera al proceso de elecciones, se interpondrá en el plazo de quince días hábiles, con sujeción a las normas generales de la Ley de Procedimiento Administrativo. Su conocimiento corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo, cuya resolución pondrá fin a la vía corporativa.

Artículo 26

Los acuerdos en materia de elecciones de los Colegios de Actuarios, cuando no pongan fin a la vía corporativa, son susceptibles de recurso de alzada cuando así esté establecido en los correspondientes Estatutos. Los recursos se interpondrán ante la Comisión Permanente del Consejo dentro

de los tres días siguientes a su notificación, y se entienden desestimados por el transcurso de cinco días sin que se dicte resolución, quedando así agotada la vía corporativa.

Artículo 27

Los acuerdos del Pleno del Consejo General y de la Comisión Permanente son susceptibles de recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, dentro del plazo de un mes siguiente a su notificación. Los acuerdos de los órganos especializados serán recurribles ante la Comisión Permanente del Consejo en los términos que establezca su normativa constitutiva. El acuerdo resolutorio del recurso pone fin a la vía corporativa.

Artículo 28

Los actos emanados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, y una vez agotados, en su caso, los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO XIII

COLEGIOS AUTONOMICOS

Artículo 29

Para la constitución de Colegios Autonómicos de Actuarios, con funcionamiento autónomo y personalidad jurídica propia, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El ámbito territorial deberá coincidir con una o varias de las Comunidades Autónomas.
- b) Reunir un número mínimo de 125 miembros titulares, no obstante se estará a lo dispuesto en cada momento en la normativa legal vigente.
- c) Ser aprobada su constitución en Asamblea General de los miembros titulares que residan en dicha demarcación, con la supervisión del Consejo General.

Constituido un Colegio Autónomo, los Actuarios que residan en las provincias de su ámbito territorial quedarán integrados en el mismo, si bien podrán solicitar el cambio al Colegio Autónomo que deseen.

Los Actuarios de las provincias donde no exista Colegio Autónomo podrán inscribirse en cualesquiera de los existentes.

La inscripción en uno de los Colegios Autonómicos faculta para actuar en todo el territorio español, sin necesidad de nueva inscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—En el momento de aprobarse los presentes Estatutos, los Colegios Autonómicos que se constituyan deberán aprobar por Asamblea General Extraordinaria sus Estatutos antes del 31 de diciembre de 1992, y celebrar elecciones generales antes del 31 de marzo de 1993.

SEGUNDA.—La actual Junta de Gobierno del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES continuará en sus funciones hasta la constitución del Consejo General, y como máximo hasta el 30 de abril de 1993, excepto a efectos electorales, que será competencia de las respectivas Juntas Electorales de cada Colegio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de régimen corporativo que regulan el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES y la actuación profesional de los Actuarios que se opongan a los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria del INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.